



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0631/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

Las disposiciones jurídicas atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero el diecisiete (17) de septiembre dos mil dieciocho (2018), son los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuyo texto dispone lo siguiente:

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

El accionante, Alfredo Ramírez Peguero, dirigente del Partido Demócrata Popular (PDP), impugna por inconstitucionalidad los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de que dichas disposiciones legales no establecen un tipo o modalidad específico de primarias para elegir los candidatos a cargos electivos, contraviniendo la Constitución de la República, que establece que dichos candidatos deben ser

Expediente núm. TC-01-2018-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elegidos —a juicio del accionante— mediante asambleas electorales; además los partidos políticos se organizaron conforme a la legislación anterior (Ley Electoral núm. 275-97) que establecía las convenciones de delegados como método de elección de candidaturas, por lo que las disposiciones de la referida ley núm. 33-18 implican una aplicación retroactiva de una disposición legal que afecta la seguridad jurídica.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que las disposiciones legales impugnadas violan normas de la Constitución dominicana, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.

Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor Alfredo Ramírez Peguero, solicita que los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sean declarados inconstitucionales en síntesis, por las siguientes razones:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Los artículos 45 y 46 de la Ley 33/ 18, hoy impugnada en inconstitucionalidad, afecta la seguridad jurídica del hoy accionante, derechos establecidos en los artículos 208, 209 y 211 respectivamente de la Constitución de la República, disposiciones constitucionales que en este sentido le han sido conculcados.

Expediente núm. TC-01-2018-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.- Como se ha podido comprobar; que los artículos 45 y 46 de la Ley 33/ 18, objeto de inconstitucionalidad, tanto al accionante, como a los actores directo en el proceso político nunca tuvieron un debido proceso adecuado, donde sus derechos fundamentales le fueron violados cuando de forma olímpica se le exige escoger un tipo de modalidad que la propia ley no define y atribuyéndole a otro organismo una competencia que constitucionalmente no tiene, siendo esta acción un acto totalmente viciado e improcedente.

27.- Es conocido que la formula "debido proceso" aparece textualmente en nuestra Constitución Política, en el artículo 69, Numeral IO, elementos de esta institución proveniente de las Enmiendas V y VI de la Constitución de los Estados Unidos que establecen el due process of law. En efecto, dichas disposiciones establecen que: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; es decir, que en estas observaciones, es preciso tomar en cuenta las observancias de los procedimientos que establecen que toda persona debe de ser oída y debidamente citada, elementos que la ley establece para asegurar un juicio imparcial, 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; Casos que no ha sucedido en la especie.

28.- En este sentido, el debido proceso es una garantía de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, Por ello, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al reconocer los derechos del debido proceso, establece: Que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, Las garantías con que genéricamente se encabeza dicho artículo convencional. El debido proceso es, en consecuencia, al igual que el amparo y el hábeas corpus, una garantía constitucional, entendiéndose por garantías



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios legales. El debido proceso, como garantía constitucional, permite que los derechos. [...].

Para robustecer esta aseveración, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha confirmado mediante Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003 lo siguiente: "A fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas son imprescindibles en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso, al tiempo de establecer que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además, en los que concierne a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter".

32.- Que de lo anteriormente señalado, se colige, que el derecho al debido proceso debe ser respetado en todas las actuaciones efectuadas sean estas judiciales o administrativas.

33.- Que en el caso que nos ocupa, la violación al debido proceso la invocamos como forma de establecer las irregularidades y atropellos que se han producido en los artículos 45 y 46 de la Ley No. 33/18.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA RACIONALIDAD.- El Art. 69 de la Constitución interpreta de forma amplia y precisa, que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica, principio que ha sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha estatuido que los tribunales gozan de la "Facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a aquellos que impongan cargos y sanciones de toda índole" (S. C. J. 15 de junio de 1973, B. J. 751, Pág. 1061).

34.- Estos postulados de nuestra Suprema Corte de Justicia reflejan la tendencia lógica de exigir de cualquier órgano decidor un mínimo de razonabilidad en sus decisiones, por lo que se deduce claramente que la razonabilidad no debe ser sólo exigida a los jueces.

35.- Como principio constitucional, la razonabilidad constituye un principio de aplicación general, y aun más en la adopción o la aplicación de medidas que afectan a los particulares. Es por esta generalidad del principio de razonabilidad que el mismo constituye uno de los principios constitucionales básicos, es decir, que al igual que los actos del Poder Legislativo, los actos emanados de la Justicia Electoral y de la Administración Partidaria y en todos los niveles, deben ser razonables.

36.- Es necesario tener muy claro, que la razonabilidad que se le exige al legislador en su decisión, no es un concepto meramente subjetivo. Las posiciones contrarias a una irrazonabilidad en sus actos han sido bastante sustentadas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Por lo que, la mención de la razonabilidad de un acto tiene parámetros ciertos y verificables, por ejemplo: "La contradicción del acto o la falta de proporcionalidad entre otros."

37.- Finalmente, ¿Qué ha sucedido en la especie? ¿Por qué carecen de razonabilidad los artículos 45 y 46 de la ley 33/ 18 impugnada? Por la realidad de los hechos, el legislador pretende establecer que la ley 33/18 cumplió con todas las formalidades exigidas contrario a otras disposiciones asumidas en el caso como el de la especie ante las mismas situaciones planteadas, provocando su falta de razonabilidad la violación al texto constitucional existentes a esos fines, textos que han sido totalmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distorsionado, afectando dicha decisión no solamente a la parte accionante en la presente acción directa en inconstitucionalidad, sino también a la propia Constitución de la República, y sus leyes adjetivas, constituyendo una aplicación arbitraria por parte de dicho organismo de sus poderes reglamentarios, los cuales, como todo poder, se encuentra legal y constitucionalmente limitados por las garantías que hemos desarrollado en el presente escrito de inconstitucionalidad.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 06183, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional, la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero. Para justificar sus argumentos, alega, en resumen, lo siguiente:

Que el accionante hace una interpretación errada del artículo 216 de la Constitución, sobre los partidos políticos expresa que su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. De manera que la aplicación de los citados artículos de la Ley 33-18, en modo alguno lesiona principios constitucionalmente establecidos a favor de la democracia y respeto a la conformación y estatutos de los partidos y movimientos políticos, tal como expresa la ley, que la misma viene a transparentar en mayor medida su accionar, haciéndolos más incluyentes, logrando un mejor y más amplia participación de la ciudadanía, y propiciando una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático dominicano, que se apliquen de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad y de justicia social,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde prevalezcan los derechos de todos, por tanto lo dispuesto por los impugnados artículos no lacera la supremacía del Estado como tampoco la democracia interna de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 68 de la Constitución de la República consagra que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. Como puede observarse, el legislador llamado a garantizar los derechos constitucionalmente establecidos a favor de las personas, en la especie, los partidos y movimientos políticos mediante los mecanismos normativos que los amparen y transparenten su accionar frente a la ciudadanía.

En ese sentido, la ley expresa “que es necesario crear el marco legal que garantice y afiance la democracia interna en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como el fortalecimiento de los liderazgos políticos, locales y nacionales, al interior de una democracia de ciudadanía que importante la formación de talentos, la capacitación d esos cuadros políticos y de líder con reglas clarar y principios éticos, capaces de promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político y de representar con amplitud las diversas opciones ideológicas y la pluralidad de sectores de la vida nacional”.

[...] El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0100/13 de 20 de junio de 2013, numeral 3.18, estableció que: “La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general constancias a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”.

En igual forma, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014, expresó que: “Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la protesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad”. Como puede observarse, la ley viene a transparentar el accionar de los partidos y movimientos políticos bajo un esquema que permita su fortalecimiento institucional perfeccionando el régimen jurídico que los rige y a la vez potencializando el cumplimiento de sus deberes y derechos ante el sistema político democrático del Estado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público, considera que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad nos permiten concluir que no existe una contradicción de los Párrafos I, II y III del artículo 45 y Párrafo I y II del artículo 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con los principios constitucionales señalados precedentemente, y en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público, hemos de convenir que el Estado garante de la protección efectiva de los derechos de las personas y al amparo de los mismo en la aplicación de las normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creadas para establecer los mecanismos de control de las actuaciones y sus consecuencias, en todo caso debe ser interpretada como violatorias a derechos fundamentales.

4.2. Opinión del Senado de la República

4.2.1. El Senado de la República depositó su escrito de opinión el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), señalando, en resumen, lo siguiente:

I.-) sobre el procedimiento constitucional legislativo utilizado en el Senado de la República, al momento de sancionar la citada ley.

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado cumpliendo con los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de julio del año 2015, Constitución que regía al momento de ser sancionada la ley objeto de la presente opinión, los cuales estipulan lo siguiente: Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 99.- Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del año 2018, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

II.-) Sobre el contenido de la Acción Directa de Inconstitucionalidad

La parte accionante considera que el no establecimiento en la ley de los diferentes tipos de primarias como establecer otras modalidades de escogencia de candidatos de elección popular distintas a las asambleas electorales transgreden el artículo 6 sobre la supremacía constitucional, el artículo 110 relativo a la irretroactividad de las leyes, el 74.2 referente a que sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regulars el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, 208 sobre el ejercicio del sufragio, 209 sobre las asambleas electorales y 211 sobre la organización de las elecciones.

Sobre este particular, somos de opinión, primero que si bien es cierto que el artículo 45 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos no establece los diferentes tipos de primarias, sin embargo esto en modo alguno transgrede los artículos de la Constitución invocados, ya que al analizar su contenido hemos podido advertir que los mismos no guardan relación con las disposiciones constitucionales cuya transgresión se alega y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que además la parte accionante no indica de manera específica en qué manera las referidas disposiciones constitucionales resultan vulneradas. En el caso específico del artículo 6 de la Constitución el accionante no establece una vulneración consumada si no que resultaría inconstitucional cualquier resolución, acto o reglamento de la Junta Central Electoral que le imponga a los partidos la aplicación de una modalidad de primarias que en la ley vigente no existe. Así mismo sobre alegada vulneración del artículo 110 de la Constitución sobre la irretroactividad de las leyes, entendemos que tampoco es transgredido por las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 y sus párrafos toda vez que son disposiciones a ser aplicadas a futuros procesos electorales por lo que no contraviene el principio de irretroactividad de las leyes.

Cabe destacar además que, el artículo 45 se refiere a la escogencia de los candidatos a lo interno de los partidos, por lo que no contraviene con el artículo 209 ya que este se refiere a la escogencia a través de las asambleas electorales al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Finalmente, la ley Núm. 33/18 deja a decisión de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos la escogencia de la modalidad, método y tipo de registro de electores, en consonancia con la naturaleza y función de los partidos políticos consagrados en el artículo 216 de la Constitución.

4.2.2. En ese sentido concluyó solicitando:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento y Trámite Legislativo realizado por el SENADO, al momento de estudio y sanción del Proyecto de Ley que creó la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Movimientos Políticos, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato Constitucional y Reglamentario requerido.

SEGUNDO: En cuanto al otro aspecto de fondo que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 Párrafo I, II y III y 46 Párrafo I y II de la Ley No. 33-18 del 2018 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por alegada violación de los artículos 6, 74 numerales 2 y 6, 110, 208, 209 y 211 de la Constitución de la República, por las razones antes expuestas consideramos que la misma, no es contraria a la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El expediente quedó en estado de fallo.

6. Pruebas documentales

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad se depositaron ante este tribunal, en adición a la instancia, entre otros documentos, los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2018-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Opinión del procurador general de la República, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Opinión del Senado de la República, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En ese sentido, respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.5. Por estas razones, el señor Alfredo Ramírez Peguero, en su calidad de ciudadano dominicano, goza de legitimación para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. En cuanto al artículo 46, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18

9.1.1. En cuanto al alegato de violación al principio de seguridad jurídica y a los principios del sistema electoral (artículos 208, 209 y 211 de la Constitución)

a) El accionante señor, Alfredo Ramírez Peguero, arguye en su escrito de acción directa de inconstitucionalidad que las disposiciones del artículo 46 párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, transgreden los principios constitucionales relativos a la seguridad jurídica y a los principios del sistema electoral instituidos en los artículos 208, 209 y 211 de la Constitución de la República, en cuanto al carácter simultáneo de las primarias y la responsabilidad de fiscalización de la Junta Central Electoral (JCE) que implica una violación a la seguridad jurídica, ya que —a juicio del accionante— afecta la forma en la cual están organizados los partidos políticos.

b) Este tribunal ha señalado respecto del principio de seguridad jurídica, en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

c) Se advierte que el contenido del prealudido artículo 46 párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, establece el carácter simultáneo de las primarias, la fecha de celebración de las mismas y la capacidad de fiscalización y supervisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de dicho proceso de selección de candidaturas.

d) Como se observa, el artículo impugnado garantiza una aplicación objetiva de la Ley de Partidos, al asegurar la previsibilidad de los actos tanto de las autoridades u órganos intrapartidarios, así como de la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector del proceso de selección de candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos. Esto permite a los militantes de los distintos partidos del sistema, tener una mayor certeza respecto de sus derechos de participación política a lo interno de sus organizaciones, lo que sin duda evita que las autoridades partidarias o electorales pueden por razones arbitrarias causarles algún tipo de perjuicio, por lo que dichas disposiciones legales resultan conformes —y contrario a lo alegado por el accionante— con el núcleo duro del principio de seguridad jurídica.

e) En ese orden de ideas, el accionante aduce que no se observa ningún método de primarias para la selección de candidatos, que la Junta Central Electoral (JCE) no tiene facultad para organizar el proceso de las primarias; se aplica retroactivamente la ley al imponerle las primarias a los partidos, además de violentarse el derecho de los ciudadanos a la asociación política y al debido proceso. En ese sentido, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ha podido advertir que el artículo 45 párrafo I de la Ley núm. 33-18, menciona el método de las primarias como uno de los mecanismos de selección de candidaturas a cargos electivos; asimismo, el artículo 46 de la referida ley le confiere a la Junta Central Electoral (JCE) competencia para *reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular*; por tanto, los alegatos esbozados por accionante carecen de fundamento y pertinencia.

f) En lo relativo a la alegada aplicación retroactiva del artículo 46 de la Ley de Partidos al exigirle e imponerle a los partidos la celebración de primarias para la escogencia de candidatos a cargos electivos, es preciso señalar que el accionante hace una interpretación errada de dicha disposición legal, pues la misma reconoce el derecho que tienen los partidos políticos para escoger cuál de los métodos de elección de candidatos, entre ellos las primarias, por lo que no se advierte que la ley induzca a una aplicación retroactiva e imperativa del texto legal impugnado.

g) En cuanto a los alegatos de que la norma impugnada transgrede los derechos de asociación política y el debido proceso, no se observa en que medida estos alegatos guarden relación con el medio de inconstitucionalidad formulado por el accionante relativo a la presunta violación al principio de seguridad jurídica y otros principios del sistema electoral, por lo que, en ese sentido, su alegato carece de pertinencia jurídica.

h) Asimismo, en lo referente al alegato esbozado por el accionante relativo a que la Constitución dominicana en sus artículos 208, 209 y 211, establecen como método de elección de las candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos la celebración de asambleas electorales (*párrafo 17, página 7 de la presente acción*), se advierte que dichas disposiciones constitucionales se refieren a la elección de las *autoridades de gobierno y para participar en referendos*, situación jurídico-electoral distinta a la que regula la presente ley núm. 33-18 respecto de los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidaturas para optar por los distintos cargos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos de elección popular, por lo que las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante no son aplicables en la especie. Por todas estas razones procede, como al efecto, rechazar el presente medio de inconstitucionalidad promovido por el accionante.

9.2. En cuanto al artículo 45 párrafo III de la Ley núm. 33-18.

9.2.1. En cuanto al alegato de violación al principio de razonabilidad de la ley (artículo 40.15 de la Constitución)

a) El accionante, Alfredo Ramírez Peguero, plantea la inconstitucionalidad del artículo 45 párrafo III de la Ley núm. 33-18, alegando violación al principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en virtud de que al establecerse diversas modalidades para elegir candidaturas a cargos de elección popular dentro de las organizaciones políticas (primaras, convenciones de delegados, asambleas de militantes, entre otras modalidades), así como al establecer el organismo competente en cada partido para determinar el método de elección y padrón a utilizar, se estaría afectando la garantía constitucional de libre autoorganización o autodeterminación conforme a los términos del artículo 216 de la Constitución de la República, por lo que dicho texto resulta contrario al principio de la razonabilidad de las normas.

b) Es preciso señalar que este tribunal tuvo oportunidad de conocer sobre la constitucionalidad de los párrafos I, II y III del artículo 45 de la referida ley núm. 33-18, mediante la Sentencia TC/0441/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, los medios de inconstitucionalidad ponderados fueron relativos a la presunta violación de la libertad de asociación y el principio de la democracia interna de los partidos políticos resultando rechazada en dicha ocasión la acción directa de inconstitucionalidad y por tanto, esa decisión no produce cosa juzgada bajo los términos del artículo 44 de la Ley núm. 137-11; además en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción se plantean medios de inconstitucionalidad distintos a los ponderados en la referida sentencia TC/0441/19, como la presunta violación al principio de autoorganización de los partidos políticos y al de razonabilidad, que serán abordados en los siguientes acápite.

En cuanto al párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18:

c) Es preciso señalar que este tribunal, fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fallado por medio de la Sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró no conforme con la Constitución el referido artículo 45 de la Ley núm. 33-18, el cual se designa de manera expresa y directa el órgano interno que en cada partido político deberá decidir el tipo de padrón o registro de electores, así como la modalidad y el método para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular.

d) En la referida decisión este tribunal consideró que dicha norma legal transgredía el principio de libre autoorganización consagrado en el artículo 216 de la Constitución, señalando al respecto lo siguiente:

...el diseño institucional de organización partidaria debe fundarse en todo caso sobre los principios de democracia interna y transparencia política y económica. Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado que desnaturalicen el clima de pluralismo político que garantiza la existencia misma de todo régimen democrático...el núcleo esencial del fundamento filosófico de la Libertad como concepto axiológico, está sustentado en dos (2) facultades intrínsecas que de no ejercerse adecuadamente supondrían su inexistencia como categoría jurídica. Estas dos facultades son: 1) Autonomía de decisión frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a otro sujeto o persona; y 2) Capacidad de elección, entre diversas posibilidades fácticas y jurídicas... En el caso ocurrente, si aplicáramos esta especie de test de intervención razonable, descrito en el acápite anterior, al párrafo III del artículo 45 de la prealudida Ley No. 33-18, se observa que dicha disposición legal designa de manera expresa y directa el órgano interno que en cada partido deberá decidir el tipo de padrón o registro de electores, así como la modalidad y el método para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular. Esta imposición de la ley, resulta lesiva al núcleo duro de la libertad de autoorganización de las agrupaciones políticas, pues no le permite al partido definir conforme a sus Estatutos a cuál de sus órganos internos le corresponderá decidir el padrón de electores o los métodos y modalidades de selección de candidaturas; igualmente poder disponer, si estas dos (2) decisiones le corresponderán a un mismo órgano intrapartidario, o bien, se les encomendará a dos (2) órganos distintos. En todo caso, la disposición impugnada no les permite a los partidos la libertad de decidir -conforme a sus Estatutos- como organizarse en ese sentido, lo que constituye una invasión de la ley en su ámbito interno que transgrede por consiguiente su libertad de autoorganización y, por ende, este párrafo III del artículo 45 de la Ley No. 33-18, deviene en inconstitucional...los Estatutos partidarios se configuran como la fuente primaria y ocupan el rango más elevado del ordenamiento interno de los partidos, es decir, son la norma primera para afiliados y órganos del partido.

e) La referida decisión que declaró no conforme con la Constitución, si bien no declaró su nulidad, admitió en cambio la inconformidad del prealudido artículo 45 de la Ley núm. 33-18 con nuestra Carta Sustantiva, haciendo uso de la técnica de la sentencia interpretativa reductora-aditiva, mediante la cual modificó el párrafo III de dicho artículo, cuya redacción original era la siguiente: *son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método*

Expediente núm. TC-01-2018-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a utilizar. Este tribunal declaró que la interpretación conforme a la Constitución del referido párrafo III artículo 45 de la Ley núm. 33-18, sería la siguiente:

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley. (...) Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos, agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes.

f) Como se observa, la decisión rendida por este tribunal respecto del referido artículo 45, párrafo III, de la Ley núm. 33-18, que determina los órganos partidarios competentes para decidir el tipo de padrón de electores y la modalidad de selección de candidaturas a cargos públicos electivos, determinó que dicha norma legal adolecía de vicios de inconstitucionalidad que ameritaban ser subsanados por la justicia constitucional y, en consecuencia, tras acoger la acción directa formulada, procedió a rediseñar la redacción del texto legal impugnado a los fines de que la nueva redacción del mismo resulte conforme con la supremacía constitucional. En ese sentido, la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), produce cosa juzgada constitucional respecto del presente caso.

g) En ese sentido, este tribunal ha definido la naturaleza y alcance de la cosa juzgada constitucional, al señalar en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. (...) La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.

h) En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, procede a declararla inadmisibles por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45, párrafo III, de la Ley núm. 137-11 y del precedente constitucional vinculante de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En cuanto al artículo 45, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18

9.3.1. En cuanto al alegato de violación al principio de razonabilidad de la ley (artículo 40.15 de la Constitución)

a) El accionante, Alfredo Ramírez Peguero, plantea, además, la inconstitucionalidad de los párrafos I y II del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, que se refieren a las modalidades para escoger las candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos (*Párrafo I*), así como el derecho de dichos partidos a decidir la modalidad de elección y el tipo de padrón a utilizar (*Párrafo II*). El accionante alega en ese sentido, violación al principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

b) Este tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), respecto del principio de razonabilidad lo siguiente:

Conforme al principio de razonabilidad, las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado democrático de derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, lo que se traduce en limitación de la facultad del Estado para establecer prohibiciones de determinadas conductas de los ciudadanos.

c) Asimismo, en la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal adoptó el test de razonabilidad como parámetro para determinar si una norma jurídica es conforme o no con el referido principio de razonabilidad. Dicho test está integrado por tres pasos: **1.** El análisis del fin buscado por la medida, **2.** el análisis del medio empleado y **3.** El análisis de la relación entre el medio y el fin.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En cuanto al primer elemento del test (*análisis del fin*), las disposiciones impugnadas al establecer diversas modalidades para elegir candidaturas a cargos de elección popular dentro de las organizaciones políticas (primarias, convenciones de delegados, asambleas de militantes, entre otras modalidades); así como conferirle a cada partido político el derecho de elegir el tipo de padrón o registro de electores para la selección de candidatos, se está procurando un fin constitucionalmente legítimo, como es garantizar la libertad de autodeterminación de las organizaciones políticas instituida en el artículo 216 de la Constitución de la República; con lo que se cumple con el primer requisito del test.

e) En lo que respecta al segundo elemento del test (*análisis del medio*), el legislador ordinario para garantizar el fin buscado consistente en fomentar la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, determinó que la decisión de elegir la modalidad de nominación de candidaturas y el tipo de padrón o registro de militantes a utilizar quedara en manos de los organismos más representativos de la militancia partidaria en cada organización política, fortaleciendo de ese modo la democracia interna de los partidos del sistema. De este modo se cumple con el segundo requisito del test.

f) En lo referente al tercer paso del test (*análisis de la relación medio-fin*), se advierte que la medida de dejar a cargo de los organismos de representación dirigencial de los distintos partidos políticos la decisión de elegir la modalidad de nominación de candidatos y el tipo de padrón, fortalece —como ya se ha dicho— la democracia interna pues al tratarse de organismos de representación política de la militancia, resultan los más idóneos para encarnar la más genuina expresión de esa libertad que le corresponde a las organizaciones políticas para hacer valer su libertad de autogobierno o autodeterminación, bajo los términos del artículo 216 de la Constitución dominicana. Por tanto, el presente medio de inconstitucionalidad es rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por cosa juzgada constitucional las pretensiones de inconstitucionalidad formuladas por el señor Alfredo Ramírez Peguero en su acción directa de inconstitucionalidad, respecto del artículo 45 párrafo III de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, respecto de las pretensiones de inconstitucionalidad contra los artículos 45, párrafos I y II; 46, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las referidas pretensiones formuladas por el señor Alfredo Ramírez Peguero en su acción directa de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 45, párrafos I y II; 46, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República los artículos 45, párrafos I y II; 46, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Alfredo Ramírez Peguero; las partes accionadas, Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada;* y en el segundo consigna que: *Los jueces no pueden dejar de votar,*

Expediente núm. TC-01-2018-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0440/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0441/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0445/19, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario